



## **ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA No. 75-2011**

Acta de la Asamblea General Extra Ordinaria número setenta y cinco, del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, celebrada el día lunes 30 de mayo de dos mil once a las diecisiete horas, en segunda convocatoria, en la Sede del Colegio, sita setecientos metros al Este del Servicentro La Galera, Curridabat, carretera a Tres Ríos.

### **Asistentes:**

1741	Geovanni Pérez Fernández
4283	Jonathan Corrales Alfaro
2656	Karina Campos Murillo
2282	Roberto Pablo Luján Cardozo
1519	Luis Roldán Sauma
1189	Marcela García Romero
6046	Alejandro Navarro Ramos
7557	Randall Solís Cruz
6209	Danilo Montero Ramírez
0030	Alexis Vindas Ramírez
226	Delio Carlos González Burgos
4641	Silenia Blanco Rojas
068	Julio Bejarano Orozco
2267	Deibem Gómez Álvarez
752	Johanna Solórzano Morera
1568	Jennifer Arias Howlett
371	Héctor Pérez Córdoba
7418	José Francisco Quesada García



2269 María Magalli Márquez Wilson  
492 María Adela Quesada Malavassi  
551 Benicio Gutiérrez Doña  
6746 Shirley Garita Ramírez  
2001 Denia Núñez Guerrero  
4453 Yorleny Araya Jiménez  
345 Kenia Lobo Miranda  
290 Marco T. Zeledón Aguilar  
6481 Karla A. Freer Bonilla  
594 Sergio Rechnitzer Mora  
1652 Patricia Olivares Contreras  
5529 Andrés González Chacón  
396 Mario A. Sáenz Rojas  
154 Miguel Garita Murillo  
6948 Alberto Brenes Vega  
6472 Diego Araya Chacón  
5307 Priscila Rodríguez Coto  
5969 Andrea Díaz Acuña  
2883 Ana Julia Stewart Chaverri  
6054 Maricel Rodríguez Ramírez  
4760 Sergio Esquivel Barquero  
7092 Sergio Coto Arrieta  
7091 Marisol Montero Carvajal  
2692 Johanna Rodríguez Pacheco  
4127 Angie Michelle Salas Monney  
2343 Deshana Kushmenn McKenzie



6730 Angie P. Araya Segura  
6881 Iliana Rodríguez Arias  
2087 Carlos Valerio Salas  
887 David Ramírez Acuña  
2192 Grace Calderón González  
4107 Mauricio Torres Salazar  
4485 Karla González Urrutia  
6191 Luis Alonso Jiménez Fallas  
938 Eduardo Solano Mora  
15 Mirta González Suárez  
4967 Elisa Cortés Amador  
5905 José Pablo Rojas González  
6071 Edward Guillén Monge  
3043 Shirley Reñazco Martínez  
2131 Javier Rojas Elizondo  
4998 Heidi Carolina González Rodríguez  
1264 Carmen Lydia Solís Ortíz  
1776 Shirley Patricia Barquero Gómez  
880 Marta Vindas González  
4422 Monserrat Jiménez Obando  
1349 Marjorie Castro Gamboa  
1105 Ana Silvia Granados Brenes  
7298 Miguel Angel Arroyave Vélez  
5962 Patricia Abellan Arroyo  
7279 Maysam Ibrahim Ali  
332 Frida Madrigal Jirón



1556 Eduardo José Ramírez Siles

170 María Amalia Siles Solano

2164 Marcela Peralta Carranza

**73 personas**

### **ARTÍCULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.**

Comprobándose el quórum de ley, se da inicio a la Sesión Extra Ordinaria de Asamblea General No. 75-2011, en segunda convocatoria, a las 6:00 de la tarde con 42 personas.

### **ARTÍCULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

Se da lectura al siguiente Orden del Día y se somete a aprobación:

1. Comprobación del quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Lectura y aprobación de la tabla de distribución del tiempo
4. Lectura y aprobación del acta N° 74-2011 (acuerdos)
5. Punto Único: Recurso de Apelación de la Colegiada Marcela García Romero, expediente N° 62-2009.

**ACUERDO No. II-01-75-2011: Se aprueba el Orden del Día propuesto por la Junta Directiva. ACUERDO FIRME UNANIME.**

### **ARTÍCULO III. APROBACIÓN DE LA TABLA DE DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.**



Se somete a aprobación la siguiente tabla de distribución del tiempo:

<b>Orden del Día</b>	<b>Minutos</b>
1. Comprobación del quórum.	1
2. Lectura del orden del día.	5
3. Lectura y aprobación de la tabla de distribución del tiempo.	5
4. Lectura de acuerdos Acta 74-2011	10
5. Recurso de Apelación de la Msc. Marcela García Romero, Exp. 62-2009	40

El Dr. Benicio Gutiérrez manifiesta que el 17 de mayo de 2011 un grupo de profesionales solicitó a la Junta Directiva, incluir como punto de agenda para esta Asamblea una Propuesta de Moción para modelo de gestión por competencias en el Colegio de Psicólogos y que a la fecha ninguno de los firmantes había recibido respuesta a esa solicitud del 17 de mayo, asume que la agenda que están aprobando considera nuestra petición o la rechaza y quisiéramos saber, dado que no han sido notificados ni verbal y por escrito qué sucedió con la solicitud.

El Msc. Delio González le informa la Junta lo vio y lo acordó para una Asamblea aparte para ver el asunto ya que esta es extraordinaria y estaba para ver este único asunto.

**ACUERDO No. III-02-75-2011: Se aprueba la tabla de distribución del tiempo propuesta por la Junta Directiva. ACUERDO FIRME UNÁNIME.**



#### **ARTICULO IV. LECTURA DE ACUERDOS ACTA 74-2011.**

La Lic. María Magalli Márquez Wilson da lectura a los acuerdos tomados en el acta de Asamblea N° 74-2011.

**ACUERDO N° II-01-74-2011:** Se aprueba el orden del día presentado por la Junta Directiva. **ACUERDO FIRME UNANIME.**

**ACUERDO N° III-02-74-2011:** Se aprueba la tabla de distribución del tiempo presentada por la Junta Directiva. **ACUERDO FIRME UNANIME.**

**ACUERDO N° V-03-74-2011:** Que esta Asamblea exprese de manera explícita su voluntad de garantizar el financiamiento de la Revista Costarricense de Psicología para el período 2011, para lo cual la Junta Directiva realizará los trámites del caso, de acuerdo a la normativa y procedimientos correspondientes. Se aprueba. **ACUERDO UNANIME.**

**ACUERDO N° VI-04-74-2011:** Se acuerda aprobar el presupuesto para el periodo 2011, presentado por la Junta Directiva, con 52 votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO N° VII-05-74-2011:** Queda electo el Lic. Sergio Javier Esquivel Barquero, como Vicepresidente del Colegio Profesional de Psicólogos con un total de 35 votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO N° VIII-06-74-2011:** Quedan como representantes del Fondo de Ayuda Mutua del Colegio Profesional de Psicólogos, el Lic. Arent Artavia y la Licda. Violeta Donaldson. **ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO No. IV-03-75-2011:** Se aprueban los acuerdos del acta de la Sesión de Asamblea Ordinaria N° 74-2011, con 34 votos a favor. **ACUERDO FIRME.**



**ARTICULO V. RECURSO DE APELACIÓN DE LA MSC. MARCELA GARCÍA ROMERO, EXP. 62-2009.**

El Msc. Delio González Burgos, le concede la palabra al Lic. Deibem Gómez Álvarez para que presente la resolución final del Tribunal de Honor al Exp. 62-2009 en contra de la Msc. Marcela García Romero.

**CONSIDERANDO**

Primero: Que el señor Carlos Villanueva Maydana, mediante escrito de denuncia presentado el 21 de julio de dos mil nueve, interpuso denuncia contra la colegiada Marcela García Romero, colegiado 1189, por considerar que fue objeto de *“... una negligente valoración por parte de la psicóloga aludida (Marcela García Romero), quien de forma apresurada y sin practicarle ningún tipo de prueba o instrumentos psicológicos procedió a dar diagnósticos incorrectos, antojadizos y sin respaldo científico alguno, por lo que tuvo dificultades en el proceso de tramitar su libertad condicional ante el juez de ejecución de la pena de Cartago, ya que el diagnóstico negligente de la psicóloga aludida sesgó la opinión del Instituto Nacional de Criminología.”*

Segundo: que mediante oficio Informe CPPCR-F- 74-2010 de fecha 26 de enero de 2010, el señor Fiscal calificó los hechos denunciados como posibles denuncias a los artículos 3, 5, 19 y 30 del Código de Ética y solicitó al Tribunal de Honor hacer la investigación.

Tercero: Que el Tribunal de Honor dictó el auto de inicio del procedimiento administrativo el 15 de marzo de 2010.

Cuarto: Que el auto de inicio fue notificado el 24 de marzo de 2010.

Quinto: Que la colegiada contestó, mediante escrito presentado el 14 de abril de 2010 visible a folio 00165, rechazando los cargos, argumentando que *“...es imprescindible para la defensa que este Tribunal tenga acceso a analizar el expediente ofrecido para tener claridad bajo qué términos la Jueza de Ejecución de la Pena de Cartago ordenó un peritaje forense y sobre todo cuál fue la decisión judicial final, luego que fuera agregado a dicho expediente el peritaje forense que a criterio del denunciante favorece...”*.

Sexto: Que los días 15 de noviembre 2010 y 24 de enero de 2011 se celebraron las audiencias, en las cuales se recibieron los testimonios de los testigos Víctor Hugo Sequeira Castillo, cédula 2-394-446 y Wilfredo Rodríguez Vargas, cédula 2-509-846, Alejandro Navarro Ramos, cédula 3-0382-0442 así como la declaración de la testigo experta Denia Núñez Guerrero, cédula 2-0440-0249.



Sétimo: Que de la prueba recibida se tiene por establecido que la denunciada laboraba en ese momento para el Ministerio de Justicia y Gracia en el Centro de Atención Institucional de Cartago en la Sección de Psicología y que con ocasión de esas funciones valoró al denunciante como parte de proceso de artículo 64 del Código Penal el día 27 de abril de 2009.

Octavo: La denunciada considera que ella realizó una simple opinión profesional, no obstante en su informe emite criterios técnicos psicológicos a los que debió de arribar luego de un proceso profesional.

Efectivamente doña Marcela realiza en su informe aseveraciones sobre el denunciante que debieron estar precedidas de un proceso que le permitiese llegar a las mismas, situación que no se aprecia con claridad en el expediente.

Afirmar como lo hace la profesional que una persona tiene un "... ego grandioso, falso y necesidad de ser compensado con aprobación, halagos, etc.", le está permitido a un profesional en psicología si ha llevado a cabo una evaluación profesional apegándose a las prácticas generalmente aceptadas, no es de recibo el argumento de que en la institución no hay protocolos establecidos, porque si bien es cierto ello es lo deseable, su ausencia no exime al profesional de respetar las reglas mínimas del quehacer profesional.

Noveno: De la prueba recibida es de especial relevancia para el Tribunal lo manifestado por la Máster Denia Núñez Guerrero, cédula 2-440-0249, toda vez que el fondo de este asunto es si el proceder profesional de la denunciada se apegó a las normas generalmente aceptadas para la práctica profesional en casos como el que nos ocupa, al respecto es fundamental tener presente que la testigo experto en su declaración, a la pregunta del denunciante a si se pueden determinar rasgos de personalidad tales como patrones generalizados de grandiosidad, de auto importancia, de necesidad, de admiración y falta de empatía, con la sola observación, ella respondió: *"Se la voy a contestar diciendo que no, pero con todo respeto don Carlos me parece que la pregunta se sale o no del contexto, pero creo que no es científico emitir un criterio con relación a rasgos de personalidad sencillamente observando a las personas unos segundos. Si bien la observación conductual es uno de los elementos más valiosos que también tenemos en la psicología, nos habla mucho de la persona. Es uno de los instrumentos que utilizamos, la observación conductual pero es un instrumento más. Obviamente, ahí uno refuerza con los datos que uno obtiene de la entrevista- A veces es más objetivo algún comportamiento no verbal que algún comportamiento verbal y bueno las pruebas también aportan información, aportan información también las fuentes colaterales. Entonces desde mi punto de vista profesional uno obtiene información de diferentes fuentes. La información es una fuente."*, añadiendo al momento de la repregunta que: *"... la observación hace parte también del método científico si está estructurada entonces en psicología también tenemos formatos estructurados para observaciones conductuales y formas de hacerlas entonces también bien hechas se pueden considerar científicamente válidas."*



De lo anterior extrae este tribunal que si bien es cierto la entrevista es una técnica aceptada, no es menos cierto, como bien lo afirma la testigo, que debe de ir acompañada de otras técnicas y en este caso no se han hecho llegar elementos que permitan tener certeza de cual técnica o técnicas adicionales utilizó la colegiada García Romero para llegar a emitir las conclusiones de su informe, por el contrario ha manifestado que son el producto de la interacción con el denunciante, procedimiento que carece de valor científico, como lo señala la propia testigo experta.

Décimo: Se pretendió desmerecer la denuncia por considerar que, el informe no es vinculante para los jueces, al respecto merece reproche esta tesis por cuanto el valor o no que le puedan dar al trabajo de un profesional quienes lo deben de utilizar, no excusa al psicólogo de su deber de hacerlo apegado a las normas y procedimientos que la psicología prescribe.

Siguiendo la lógica de la parte denunciada se puede llegar a emitir criterios, por parte de los psicólogos, que favorezcan la aplicación de beneficios carcelarios sin ninguna rigurosidad y permitir con ello que el sistema penitenciario no cumpla con su objetivo, que un juez se aparte o no del criterio del psicólogo no exime a éste de hacer su trabajo, por cuanto la labor del profesional en psicología es un insumo fundamental para la toma de decisiones y seguramente si el psicólogo en su informe manifiesta que el privado de libertad está cumpliendo con lo que el sistema espera de él seguramente los jueces de ejecución de la pena lo tomarán muy en cuenta y si el informe fue mal elaborado o emitido sin ninguna rigurosidad con certeza se estaría poniendo en riesgo la credibilidad misma la profesión y por supuesto a la sociedad.

Décimo Primero : El Tribunal considera y así lo resuelve que de la prueba recabada y los alegatos de las partes se desprende que la denunciada no se apegó a las mejores prácticas profesionales, efectivamente, si se considera que el diagnóstico psicológico es una evaluación que tiene como objetivo conocer mejor a la persona para determinar la posible existencia de alguna clase de trastorno mental. Es una herramienta para conocer la forma en que un sujeto se organiza y procesa la información que le llega del mundo exterior, la manera en que se valora. La evaluación concluye con un informe escrito que se comunica al paciente. Para confeccionarlo deben emplearse varias entrevistas en las que se conforma una ficha con los datos personales del consultante. Durante las entrevistas se observa al paciente y se le aplica una serie de pruebas psicométricas, en las que se evalúa el estado emocional, la forma de relacionarse, la familia, los rasgos de la personalidad, entre otros.



El diagnóstico presuntivo aclara si existe un problema emocional o si hay evidencias de otras causas. Se realiza un pronóstico sobre el tiempo que demandaría un posible tratamiento y el grado del trastorno. La evaluación psicológica implica una serie de etapas: entrevista clínica, aplicación de pruebas psicológicas, análisis de los resultados, dictamen del análisis, conclusión y comunicación al consultante.

El diagnóstico permite al psicólogo elaborar un plan de trabajo razonable y anticiparse a los posibles escollos que este plan pueda tener. Al diagnóstico inicial, le siguen diagnósticos procesales, los que se emplean para reevaluar el estado del paciente a lo largo del tratamiento.

El diagnóstico psicológico puede realizarse como un estudio técnico para quien lo solicite, o puede efectuarse como parte de una terapia, siendo el punto de partida de la misma, como instrumento imprescindible para decidir sobre el tipo de tratamiento idóneo para el caso. El diagnóstico como parte del tratamiento puede ser realizado por un profesional distinto al que está a cargo del tratamiento.

Algo que no se debe perder de vista es que, quienes se dedican al ejercicio de la psicología, estudian y analizan la conducta humana, utilizando la entrevista y la observación, las cuales son poderosas herramientas; además, para lograr dicho cometido y para darle un mayor sustento se debe apoyar en los tests o pruebas psicológicas, ya sea para corroborar un diagnóstico o desecharlo.

El profesional especialista que realiza el análisis de las pruebas psicológicas debe ser un psicólogo. Es decir, una persona que posea un bagaje suficiente de conocimientos acerca del comportamiento humano, tenga autoridad para emitir juicios acerca de la observación de un fenómeno, y, sepa reconocer un fenómeno "normal" y uno "desviado" y su "peso" dentro de la personalidad total.

En síntesis, las pruebas o test psicológicos son un apoyo o recurso con el que contará el profesional de la salud mental en su quehacer diario, por lo que es fundamental su utilización en la realización de un diagnóstico psicológico.

Para el Tribunal es claro que la Máster Marcela García Romero no ha actuado de conformidad con lo aquí expresado, sin embargo debe de aclararse que su actuación no tiene las consecuencias que el denunciante pretende, pues es claro que su trabajo, el de la denunciada, es parte de un conjunto de elementos a considerar por del Juez de la Ejecución de la Pena.

Décimo Segundo: En razón de lo expuesto este Tribunal considera oportuno, al amparo de lo dispuesto por el artículo 44 inciso a) de la Ley de creación del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, recomendar a la Junta Directiva sancionar a la colegiada Marcela García Romero, colegiada número 1189, por haber infringido el artículo 19 de Código de Ética vigente al momento de los hechos, en la medida en que se tiene por acreditado que la colegiada ha emitido opiniones sin el respeto al rigor técnico que exige su labor en el Ministerio de Justicia y Gracia, así mismo se considera violentado el artículo 30 del citado cuerpo normativo por cuanto se tiene por demostrado que sus actos



profesionales no se realizaron con la tranquilidad y protocolos requeridos, para lo cual se recomienda suspender por DOS MESES en el ejercicio de la profesión.

### **POR TANTO**

Se acuerda, por la razones expuestas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 44 inciso a) de la Ley de creación del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, recomendar a la Junta Directiva sancionar a la colegiada Marcela García Romero carné 1189 cédula de identidad 1-0806-0295 por violación a los artículos 19 y 30 del Código de Ética del CPPCR; con una suspensión de DOS MESES en el ejercicio profesional. NOTIFIQUESE.

El Lic. Deibem Gómez Álvarez aclara que por una razón muy particular, por un recurso interpuesto en la Sala Cuarta y tratando de no afectar más a los colegiados, no utiliza el término expulsión, porque a manera de Curriculum consideramos que no se ve muy bien, entonces siempre utilizamos suspensión a pesar de que en el Reglamento dice que va de uno a quince días, pero aquí hablamos de una suspensión temporal de dos meses. Muchas gracias.

El Msc. Delio González concede la palabra a la Msc. Marcela García para que se refiera a los argumentos de su apelación.

Buenas tardes señores Psicólogos y Psicólogas del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica: Mi nombre es Marcela García Romero y estoy aquí ante ustedes para leer un extracto del Recurso de Apelación que interpuse en contra del acuerdo N° 03-IV-05-2011 resultado de la Sesión N° 05-2011 del 7 de marzo de 2011 y contra el acuerdo N° V-09-09-2011 de la Junta Directiva que de forma arbitraria, ilegal y con agravio al mismo Código de Ética de este Colegio impuso a mi persona una suspensión profesional de 2 meses por la supuesta violación de los artículos del Código de Ética que leeré literalmente:



*“ Art. 19. Las declaraciones u opiniones que el psicólogo deba formular en relación con materia de su profesión, con fines de información al público, deberá plantearse siempre en rigor técnico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda”.*

*“Art. 30. Todo acto profesional que se haga en forma apresurada y deficiente con el objeto de cumplir con una obligación administrativa o por motivos personales, debe considerarse como una conducta reñida con la ética”*

La recomendación del Tribunal y su posterior aceptación por parte de la Junta Directiva evidencia no el alejamiento, sino la ruptura completa que al menos en este caso este Colegio Profesional hace de principios y valores constitucionales y normativos del Derecho de Defensa, del Debido Proceso, de la Sana Crítica y de la Doctrina y Técnica de la Psicología.

Señoras y Señores de la Asamblea, fui suspendida ilegalmente 2 meses en el ejercicio profesional, más allá de lo normado previamente en el artículo 47 del Código de Ética:

*“Artículo 47. El Tribunal de Honor podrá imponer, por violación a las normas del presente Código, de conformidad a la gravedad del caso y en supuesto de fallo condenatorio, una de las siguientes sanciones: a. Amonestación escrita privada. b. Amonestación escrita comunicada a los miembros del Colegio. C. **Suspensión del ejercicio profesional, de uno a quince días.** D. Expulsión temporal.*

Señoras y Señores de la Asamblea, a lo largo del conocimiento del presente Recurso les ruego tener presente lo que el Tribunal dijo y la Junta Directiva avaló para imponerme una suspensión de dos meses en el ejercicio profesional: *“En síntesis, las pruebas o tests psicológicos son un apoyo o recurso con el que contará el profesional de*



*la salud mental en el quehacer diario, **por lo que es fundamental su utilización en la realización del diagnóstico psicológico**”.*

Con el anterior razonamiento el Tribunal y la Junta Directiva eliminan de la Ciencia Psicológica la entrevista como procedimiento válido para lograr un diagnóstico psicológico, y contradictoriamente el mismo Tribunal reconoce que no hubo perjuicio al denunciante. Si no hay perjuicio cómo puede haber sanción???

Significa Señoras y Señores agremiados, entre otros aspectos que: todos los psicólogos para hacer un diagnóstico psicológico y para que no seamos sancionados, deberemos **FORZOSAMENTE** pasar tests psicológicos o pruebas psicométricas aunque no se crean en ellas, y por tanto el Tribunal y la Junta Directiva obligan por esta vía a los agremiados a quebrantar uno de los Valores y Principios Éticos de la Psicología que promueven este Colegio y que es **“Sentido de responsabilidad, honestidad”**.

Me propongo demostrar en lo Jurídico, en lo Técnico y en el Sentido Común, que lo correcto y justo es acoger este Recurso de Apelación, revocar lo resuelto y en su lugar absolverme de toda pena y responsabilidad, lo cual desde ahora dejo expresamente solicitado.

Sumado a lo anterior, revisemos qué fue lo que el Tribunal decidió investigar:

Es un hecho sin controversia que yo en mi condición de Psicóloga conocí al denunciante señor Carlos Villanueva Maydana en el Centro de Atención Institucional Cartago a raíz de la prisionalización por 10 años que le impuso un Tribunal de la República por los delitos de Falsedad ideológica, Uso de documento falso y Estafa Mayor.



El procedimiento para la solicitud de la libertad condicional de una persona privada de libertad está estipulado en el artículo 64 del Código Penal. El derecho de petición del penado, no significa que el Juez de Ejecución de la Pena le favorecerá con lo que pide, el cual resolverá con autonomía independientemente del informe que al efecto le haga llegar el Instituto Nacional de Criminología.

Ahora bien, en el caso del señor Villanueva el Juez de Ejecución de la Pena efectivamente le confirió la libertad condicional por lo que no existe daño, o agravio posible que yo le haya causado. Lo que no le agradó, gustó o no estuvo, ni está de acuerdo el denunciante es lo que indiqué en su informe.

La pregunta crucial, el informe le causó un perjuicio real al denunciante que amerite una sanción? Le afectó negativamente para tramitar su solicitud de libertad condicional? La respuesta es necesariamente negativa, porque no se logra demostrar ningún daño, como tácitamente reconoce el Tribunal.

Al efecto el artículo 46 del Código de Ética indica y así simultáneamente hago ver los graves e imperdonables yerros del Tribunal, que constituyen el grave vicio jurídico de Falta de Fundamentación:

*“El Tribunal de Honor fijará las sanciones atendiendo a la gravedad de la norma violada y personalidad del partícipe.”*

Dónde se analiza la personalidad del partícipe?? No existe en la resolución impugnada ningún tipo de análisis de la personalidad de la denunciada en su condición de partícipe.

*“Para apreciarlos deberá tomar en cuenta:*

*a. “Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho.”*



Dónde hace el Tribunal una relación de aspectos subjetivos y objetivos del hecho? Se limita a decir que el denunciante está preso y ahí fue entrevistado para efecto del artículo 64 del Código Penal. Por qué con evidente deslealtad para mi persona y los agremiados a este Colegio, el Tribunal no analiza la declaración del Psicólogo Alejandro Navarro Ramos, donde describe la campaña de publicidad de este proceso en mi contra, fijada en la cárcel de Cartago donde estuvo recluso el denunciante, lo cual causa un evidente daño moral a mi persona que al Colegio no le interesa en lo absoluto, situación donde las únicas personas con acceso a este expediente eran el denunciante, la defensa y el Tribunal. En el expediente están los volantes y la declaración, acaso este aspecto subjetivo y objetivo del hecho a investigar no tiene ninguna trascendencia?? Y si no fuera así, porqué se permitió la prueba?? O al menos porqué no se indican las razones por las cuales no deben ser tomadas en cuenta?? Por qué tampoco el Tribunal analiza las declaraciones, que me atrevo a calificar de absurdas, complacientes y fantasiosas de los testigos ofrecidos por el denunciante donde faltaron a la verdad?? Por qué razón se saca de contexto y acomoda la declaración de la testigo experta????

*“Para apreciarlos deberá tomar en cuenta:*

*“b. Las consecuencias y posibles alcances de la actuación.”*

En qué momento el Tribunal dice que la actuación de mi persona le trajo alguna consecuencia negativa al señor Villanueva?? En ningún lugar, es más como antes indiqué, el Tribunal dice que la actuación “...no tiene las consecuencias que el denunciante pretende...”, pero bien y entonces, tiene o no tiene consecuencias?? Cuáles concretamente son entonces las consecuencias que el denunciante padeció?? Esta falta de precisión es inaceptable, ya que se impone una sanción sin que exista conexidad de relación causal entre acción, omisión con el daño objeto de la denuncia.



*“Para apreciarlos deberá tomar en cuenta:*

*“c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.”*

Tampoco se cumple con esta obligación...nunca se logró demostrar fehacientemente si la entrevista del día relacionado, según el denunciante, duró quince minutos y aún impusieron la sanción con fundamento en el artículo 30 del Código de Ética. Las declaraciones de los testigos del denunciante son complacientes y no son fiables, ya que a ambos “se les perdió el reloj”, el lapso que indican es algo así como “mientras me tomo una taza de café”. Expresiones como estas, no son parámetros para determinar que la entrevista fue negligente, apresurada y para cumplir con una obligación administrativa.

En qué parte del expediente demuestra fehacientemente, o bien el Tribunal hace mención de que la entrevista que se realizó duró quince minutos?? No existe.

*“Para apreciarlos deberá tomar en cuenta:*

*“d. La calidad de los motivos determinantes.”*

En qué momento el Tribunal hace una relación de la calidad de los motivos determinantes que tuvo el denunciante para presentar su queja?? En ningún momento, lo cual constituye una grave ofensa para mi persona y todos los agremiados.

Porqué el Tribunal no se refiere a estos aspectos esgrimidos en las conclusiones de la Defensa:



Entre muchos, por ejemplo, cómo el denunciante no pudo probar, ni podría probar jamás que yo como Directora A.I. del CAI Cartago e integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario, y no en mi condición de Psicóloga del Centro, como él quiere hacerlo ver, le impuse una medida cautelar de devolución a un ámbito de mayor contención y que como luego fue revocada por el INC, yo lo perseguí de manera exclusiva y particular para hacerle daño. Entonces fabrica la presente denuncia.

*“Para apreciarlos deberá tomar en cuenta:*

“e. Las demás condiciones personales del sujeto o de los perjudicados, cuando los hubiere, en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho”.

En qué parte el Tribunal cumple con este requisito?? Se me acusa de falta de rigor técnico y que como no realicé pruebas psicométricas no puedo emitir dicho informe, pero debo destacar que tampoco el Tribunal puede desmentir mi informe, dónde demostró el Tribunal que el informe emitido del señor Villanueva por mi persona estuviera faltando a la verdad? En ninguna parte.

*“Para apreciarlos deberá tomar en cuenta:*

“f. La conducta anterior y posterior al hecho.”

En qué parte el Tribunal cumple con este requisito?? Respuesta definitiva: en ningún lugar del fallo que se impugna.

Sobre el caso en particular analicemos lo siguiente:



Me sancionan por no correr pruebas psicométricas y/o tests psicológicos para realizar un diagnóstico psicológico y que lo actuado no se hizo con “tranquilidad” por lo que se considera que esto afecta los deberes funcionales del profesional en psicología.

1. Nótese que en ningún momento se indica o demuestra que lo actuado por mi persona significó un perjuicio concreto para el denunciante para la obtención de la libertad condicional, salvo su disgusto personal.
2. Se abre un enorme tema de carácter técnico a la luz de las corrientes doctrinarias de la Psicología, y en cuanto a la libertad de utilizar las técnicas que la ciencia psicológica reconoce como válidas.

En ningún momento el Tribunal ni la Junta Directiva se atreven a afirmar que el contenido de mi informe está equivocado. No lo hacen, pero sí se atreven a decir que adolece de rigor porque no se corrieron pruebas psicológicas.

Jurídicamente, analicemos la existencia o no en este caso, de 3 elementos que legalmente son indispensables que existan para que se pueda hablar de falta disciplinaria según una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo:

- 1- **“un elemento material: que es un acto o una omisión”**: Aquí lo que me están “cobrando” es la omisión en practicar pruebas Científicas para “un mayor grado de certeza”. Es lo que se me imputa. Tenía obligación de hacer dichas pruebas? Por supuesto que no, ya que el mismo Colegio promueve el **“Respeto a la legítima diversidad de teorías, métodos, técnicas, escuelas que gozan de credibilidad científica como profesional”**
- 2- **“un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre”**: El señor Licenciado en Derecho Villanueva Maydana acudió libremente a la entrevista, espontáneamente manifestó los hechos que se



consignaron en el informe, no existe imposición del procedimiento, lo que sí existe es un informe psicológico que al señor Villanueva no le agrada, y que dicho señor no ha podido demostrar conforme la denuncia que esto le haya imposibilitado obtener su libertad condicional. De hecho la tiene Entonces, cuáles son los verdaderos motivos de la denuncia? Queda muy claro que se trata de un propósito meramente de persecución personal.

- 3- ***“un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia”***. en qué se ha perturbado el servicio profesional del psicólogo? No existe demostración que mi informe haya sido incorrecto, ni tampoco que se haya realizado en quince minutos como dijo el denunciante, como tampoco que haya ocasionado un perjuicio real. Lo que sí existe es el sesgo fundamental de que para un mayor rigor técnico debió de haberse corrido pruebas psicológicas.

Con aplicación de las reglas básicas de la lógica y la experiencia he demostrado que de dichos elementos de la Falta Disciplinaria, **no se configura ni una. Entonces es imposible desde el punto de vista jurídico imponer sanción alguna.**

En cuanto a las consideraciones apuntadas en la resolución, a partir del punto octavo, discrepo ampliamente de lo señalado por el Tribunal en virtud de los siguientes motivos:

En el punto octavo no lleva razón el órgano colegiado al señalar que yo indico que lo que se emitió fue una simple opinión profesional. Emití como ellos indican, un informe pero con criterios técnicos psicológicos a los que arribé luego de un proceso profesional, contrario a lo que indica el Tribunal. Fue un informe basado en entrevistas clínicas, observación conductual, revisión del expediente, interacción con el valorado.



La entrevista clínica es un instrumento fundamental del método clínico y es, por lo tanto, un procedimiento de investigación científica de la psicología. En cuanto es una técnica, tiene sus propios procedimientos o reglas empíricas con los cuales no sólo se amplía y verifica el conocimiento científico, sino que al mismo tiempo se la aplica. Con dicho instrumento, se identifica o se hace confluir en el psicólogo las funciones de investigador y de profesional.

La entrevista clínica nos permite, por ejemplo, ver contenido del pensamiento, el curso del pensamiento, el tono afectivo con el que la persona habla de diferentes temas o situaciones, mecanismos de defensa, patrones de interacción social recurrentes a lo largo de la vida, insight, capacidad de juicio, entre otros aspectos.

El papel de la entrevista clínica es indispensable en la práctica penitenciaria. En la práctica profesional diaria en el Sistema Penitenciario, es un instrumento fundamental para efectos de la valoración técnica de la persona privada de libertad. Lógicamente, los resultados de la misma provienen del propio discurso del privado de libertad.

Dicha entrevista implica una recopilación de datos previstos que permitan obtener una síntesis de lo que se está investigando, siendo un dato importante, por ejemplo, la posición que el privado de libertad asume frente a los delitos que cometió y las víctimas de los mismos, así como la elaboración personal que ha realizado al respecto.

Lo anterior en función de lo que establece el Artículo 10 del Reglamento Técnico Penitenciario: "Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad el desarrollo de las habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario, dentro del marco de respeto de los



derechos humanos" (Decreto Ejecutivo N° 33876-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 148 el día 3 de agosto del 2007).

Asimismo, se indica en el artículo 22 de ese mismo decreto que "La valoración técnica de la persona privada de libertad sentenciada es el proceso permanente de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo técnico del centro, de conformidad con el plan de atención técnica asignado". Eso es lo que yo hice.

En el mismo punto número ocho, no se comparte por qué el Tribunal indica que "Afirmar como lo hace la profesional que una persona tiene un ego grandioso, falso y necesidad de ser compensado con aprobación, halagos, etc, le está permitido a un profesional en psicología si ha llevado a cabo una evaluación profesional apegiándose a las prácticas generalmente aceptadas", lo anterior por cuanto la entrevista clínica - tal y como se expuso supra - es una práctica indiscutiblemente avalada dentro la psicología.

El Tribunal expresa este concepto de forma SUBJETIVA sin ningún fundamento o contenido objetivo. Partiendo de lo considerado por el órgano colegiado, se plantean las siguientes interrogantes ¿Quiere decir, por tanto, que las entrevistas clínicas, por ejemplo, no forman parte de una evaluación profesional? ¿O acaso entonces la entrevista clínica no es una práctica profesional generalmente aceptada?

Por otra parte, se comparte parcialmente el concepto del Tribunal en el sentido de que en ausencia de protocolos establecidos, este hecho no exime al profesional de respetar las reglas mínimas del quehacer profesional. En el caso concreto se han respetado todos los principios que rigen a la disciplina, y durante el proceso se explicó claramente cuál es la dinámica de la atención técnica establecida institucionalmente en una cárcel.



Expresar "a posteriori" como lo hace el Tribunal con base en un criterio subjetivo, intransigente de cómo DEBEN hacerse las cosas y aplicar retroactivamente dicho criterio es una arbitrariedad.

En cuanto al punto noveno en el que se expone la declaración rendida por la testigo experta, se apunta únicamente la respuesta que ella brinda a la pregunta planteada por el denunciante, la cual se omite y, por tanto, no se ubica dentro del contexto real de la pregunta.

Yo los voy a ubicar en el contexto real. La pregunta realizada por el señor Villanueva Maydana a la testigo fue "quiero aprovechar su experiencia porque soy desconocedor de la materia, pero quisiera saber si usted como profesional pudiera determinar los rasgos de cualquiera de los que estamos aquí con la simple observación y poder determinar quién de nosotros tiene patrones generalizados de grandiosidad, de auto importancia, de necesidad de admiración y falta de empatía, repito y hago la pregunta más directa, podría usted, con la simple observación de los que estamos aquí, determinar esos rasgos y consignarlos y plasmarlos en un documento, sin que haya mediado un método científico como método de este?"

La pregunta desde que se realiza ya está sesgada.

La respuesta dada por la testigo ante la consulta concreta planteada es obviamente negativa, porque es obvio que no se podría nunca llegar a ninguna conclusión profesional contemplando únicamente la "simple observación". Estoy segura que todos los psicólogos que estamos aquí presentes hubiéramos contestado como lo hizo la testigo.

Es inapropiado, que se mencione únicamente la respuesta que da la testigo experta, sin que se tenga claro el escenario y el contexto en el que se emitió la misma. Y



consecuentemente surge la siguiente interrogante: ¿qué sentido o intención tiene sacar de contexto una opinión profesional?

A partir de la respuesta dada por la testigo experta, el Tribunal desmerece y omite lo que pueda beneficiarme como en efecto se expresa, lo cual es un claro vicio de irrespeto y Falta de Objetividad y concluye que si bien es cierto la entrevista es una técnica aceptada, la misma debe ir forzosa y arbitrariamente acompañada de otras técnicas.

La anterior conclusión realizada por el órgano colegiado, no se apega a una lectura objetiva de realidad de los hechos, ni de aplicación objetiva de la Ciencia de la Psicología, puesto que en ningún momento, durante el transcurso del procedimiento, se pudo demostrar perjuicio e irrespeto a procedimientos científicos claramente establecidos; por el contrario, se expuso que se dio la entrevista clínica, la interacción, la observación conductual, revisión del expediente y análisis de los hechos probados, siendo que, en el caso particular de la interacción, ésta es parte del contexto del profesional en un centro penitenciario, distinto al de otras

instituciones, puesto que la interacción diaria con el privado de libertad es parte de la dinámica que se establece acompañada de la atención técnica respectiva como en efecto se realizó, tal y como se desprende de las declaraciones del denunciante y de mi persona.

Respecto al punto diez.

En ningún momento, en el transcurso de la investigación, yo desmerezco la denuncia por considerar que el informe no es vinculante para el juez, cuando me refiero a este punto es para explicar al Tribunal el procedimiento que administrativamente se sigue para rendir el informe correspondiente a la solicitud de libertad condicional ante la autoridad judicial, siendo que las áreas técnicas, incluida la disciplina de psicología, lo que hace es emitir un informe y no una recomendación.



En cuanto al punto undécimo, respeto MAS ME ES IMPOSIBLE COMPARTIR el criterio FUNDAMENTALISTA emitido por el Tribunal de Honor y avalado por la Junta Directiva del Colegio de Psicólogos y Psicólogas de Costa Rica, en donde se indica que para emitir un diagnóstico psicológico existe únicamente un procedimiento para realizarlo, es decir un único encuadre teórico.

Desde esta perspectiva planteada por el Tribunal se estaría visualizando la psicología como una ciencia exacta, donde se debe en calidad de obligatoriedad, realizarse pruebas psicométricas, junto con otras técnicas, para poder obtener un diagnóstico psicológico del valorado.

¿Qué ocurre entonces con las diferentes visiones paradigmáticas desde el punto de vista epistemológico y clínico?

Este Tribunal está negando entonces que dentro de la psicología existan una diversidad de paradigmas y formas de evaluación que dependen de los diferentes encuadres teóricos, tomando como válida únicamente la planteada por ellos.

¿Significa esto acaso que el Tribunal pretende desvirtuar una serie de escuelas o corrientes teóricas dentro del desarrollo de la ciencia psicológica? Esta interrogante conlleva serias consecuencias, implicaría oficializar una visión y declarar clandestinas a otras, implicaría descalificar a profesionales formados bajo ciertas corrientes de pensamientos y obligarlos a utilizar técnicas en las que por convicción no cree, lo cual confirma la tesis que he desarrollado a lo largo de este recurso de que el Tribunal y Junta Directiva no actuaron objetivamente sino que estuvieron sesgados por un criterio fundamentalista.



### **Pruebas:**

Ofrezco como prueba la totalidad del expediente administrativo, donde constan las declaraciones rendidas, así como también los volantes que se hicieron circular en el Centro de Atención institucional Cartago, como las conclusiones por escrito rendidas ante el Tribunal.

### **Conclusiones de Sentido Común**

1. No se demostró daño o perjuicio causado que amerite la imposición de una Suspensión de 2 meses, cuando el límite fijado en los estatutos es de 15 días.
2. El Tribunal del Colegio según lo actuado a partir de este fallo pone en riesgo a todos los psicólogos del país porque los obliga a realizar pruebas psicométricas para realizar un diagnóstico psicológico, aunque los profesionales no crean en ellas, faltando al deber de respeto de las distintas corrientes y métodos científicos establecidos en una CIENCIA NO EXACTA como lo es la Psicología, y de lealtad con sus agremiados ya que los expone a procedimientos arbitrarios de este tipo.
3. El Colegio de Psicólogos nunca mediante directriz o circular pública previo a los hechos denunciados, ni con posterioridad, ha ordenado que es requisito ineludible para que un diagnóstico psicológico sea riguroso y válido, que deban efectuarse pruebas o tests psicológicos, sin embargo el Tribunal y la Junta Directiva se lucen con la imposición de una sanción extra-estatuto que afecta el Derecho al Trabajo y el Derecho al Honor y Buena Imagen de un agremiado de este Colegio Profesional.



4. El Tribunal y la Junta Directiva han actuado con grave falta al deber de objetividad y apego a las normas procedimentales fijadas en el Código de Ética.

5. Tan erróneo es la imposición de las pruebas psicométricas para realizar un Diagnóstico psicológico, como la imposición de no utilizar las mismas. Es un tema de respeto a la legítima diversidad de teorías, métodos, técnicas, escuelas que gozan de credibilidad científica como profesional.

6. El fallo impuesto necesariamente debe ser revocado en todos sus extremos.

**En razón de lo antes expuesto, SOLICITO:**

- 1) Absolverme de toda pena y responsabilidad.
- 2) Que esta Asamblea recomiende al Tribunal de Honor y a la Junta Directiva el fiel cumplimiento en el ejercicio profesional de los agremiados de los derechos expresados por el Colegio de Psicólogos:
  - Respeto recíproco entre las distintas disciplinas dentro de las áreas de acción.
  - Respeto a la legítima diversidad de teorías, métodos, técnicas, escuelas que gozan de credibilidad científica como profesional.

Muchas gracias.

El Msc. Delio González Burgos agradece a la Msc. Marcela García por su presentación y pregunta si se encuentra el denunciante presente para darle también su derecho a presentar sus alegatos.



El denunciante, Lic. Carlos Villanueva Maydana no estuvo presente en esta Asamblea.

Se le concede la palabra a la Fiscalía y es la Licda. Angie Salas Monney quien presenta los argumentos.

Corresponde a esta Fiscalía dar respuesta al recurso de apelación presentado por la colega Marcela García Romero el cual nosotros presentamos acá lo que se ha resuelto por la misma, de acuerdo a la actuación específica que se le adjudica como profesional.

#### **ANTECEDENTES**

1. Se da inicio a una investigación preliminar como consecuencia de un escrito recibido con fecha 21 de julio de 2009 en donde en la relación de hechos, el Lic. Villanueva Maydana describe paso a paso, como se dio una negligente valoración por parte de la psicóloga Marcela García Romero. Quien de forma apresurada y sin practicarle ningún tipo de prueba o instrumento psicológico, procedió a dar diagnósticos incorrectos y sin respaldo científico alguno. Situación que provocó inconvenientes en el proceso de la tramitación de su libertad condicional ante el Juez de Ejecución de la Pena.

Considera el denunciante que este diagnóstico negligente sesgó la opinión del Instituto Nacional de Criminología.

La Fiscalía se abocó a conocer la prueba de cargo y descargo presentada por las partes y determinó que, el informe realizado por la psicóloga Marcela García Romero, se llevó a cabo para cumplir con una obligación administrativa, que en ese momento tenía que cumplir la aquí denunciada, y basó todo su diagnóstico en una entrevista que duró a lo sumo quince minutos. Sin que a dicha profesional le preocupara las consecuencias que tal actuación negligente, pudiera representar para la libertad del señor Carlos Villanueva.

La Fiscalía determinó que se violentó el artículo 19 y 30 del Código de Ética, para lo cual hace el traslado del expediente al Tribunal de Honor.

2. Que el Tribunal de Honor dictó auto de inicio del procedimiento administrativo el 15 de marzo de 2010, notificando a todas las partes y dando por iniciado el proceso ante dicho Tribunal. A fin de que se abocara, mediante el debido proceso, a buscar la verdad real de los hechos denunciados. Y con ello determinar si los



hechos denunciados por el señor Villanueva, conforme a lo que determinó la Fiscalía, constituía faltas al Código de Ética y por considerar ser objeto de alguna sanción.

Habiéndose imputado e intimado los hechos a la colegiada Marcela García, se presentó prueba de descargo que consideró pertinente para su defensa y el denunciado aportó la de su interés.

En fecha 15 de noviembre del 2010 y 24 de enero del 2011, se celebraron las Audiencias mediante la cual se evacuaron por parte del Tribunal de Honor las pruebas ofrecidas por las partes, de la misma forma se emitieron las conclusiones respectivas de manera escrita conforme constan en el expediente principal.

Que en Sesión 05-2011 del 7 de marzo del 2011, mediante acuerdo 03-IV-05-2011, EL Tribunal de Honor, acordó recomendar a la Junta Directiva del Colegio, suspender por DOS MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, a la colegiada Marcela García Romero, por considerarse que la misma infringió el artículo 19 del Código de Ética vigente al momento de los hechos, en la medida en que se tiene por acreditado que la colegiada ha emitido opiniones sin el respeto al rigor técnico que exige su labor en el Ministerio de Justicia y Gracia, así mismo se considera violentado el artículo 30 del citado cuerpo normativo por cuanto se tiene por demostrado que sus actos profesionales no se realizaron con la tranquilidad y los protocolos requeridos.

Para esta FISCALIA, es claro que el actuar de la COLEGIADA, conforme lo dispuso el TRIBUNAL DE HONOR, no se apegó a lo dispuesto por el CODIGO DE ETICA, no solo porque se demostró de manera fehaciente que la ACTUACION PROFESIONAL no fue realizada aplicando las TECNICAS y PROCEDIMIENTOS conocidas por la PSICOLOGA, sino porque la misma emite criterios que no se sustentan con las valoraciones o pruebas que fundamenten las apreciaciones y conclusiones a las cuales la profesional arriba en su proceder.

Mantiene, es criterio, fue criterio a la hora de trasladar el expediente por parte de la Fiscalía y lo mantiene, que para los efectos de emitir, cualquier profesional en psicología, una opinión, un dictamen, un diagnóstico, debemos apegarnos a los procedimientos y buenas prácticas y recalca la Fiscalía LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA PROFESIÓN, indicadas por hacer un señalamiento, en el punto 9 de los principios éticos y deontológicos establecidos por la Asociación Americana de Psicología, donde para citar algunos de los incisos que se establece en ese sentido por la Asociación Americana de Psicología, indica, para las bases de la evaluación, que los psicólogos deben basar sus opiniones contenidas y sus recomendaciones, informes, diagnósticos o evaluaciones, incluso los testimonios forenses, en información y técnicas adecuadas para sustentar sus conclusiones, inciso a).



Inciso b) Cualquier psicólogo que ofrezca una opinión sobre las características psicológicas de los individuos, lo podrá hacer solo después de haber realizado un examen adecuado para sustentar sus declaraciones o conclusiones.

Cita más adelante, que se establece, de acuerdo a dicha evaluación o se debe establecer, si existe alguna limitación a la hora de realizar la evaluación y el alcance o no que deben tener las conclusiones y recomendaciones que se emitan.

Señala también la Asociación Americana de Psicología en este documento que cita la Fiscalía de Principios Éticos Deontológicos, que el uso de las evaluaciones en el inciso 9.02 que los psicólogos que administran, adaptan, califican, interpretan o utilizan técnicas de evaluación psicológica, dígase, entrevistas, test, observación o instrumentos de manera y con propósitos apropiados a la luz de la investigación, o de lo que se manifiesta para utilidad y aplicación apropiada de las técnicas, los cuales deberán contar para efectuar dicha evaluación, con la validez y confiabilidad que hayan sido establecidas para su aplicación.

Desde ese punto de vista, para esta Fiscalía es claro que el actuar de la colegiada, conforme lo dispuso el Tribunal de Honor, no se apegó a lo dispuesto al Código de Ética, no solo se demostró de manera fehaciente que la actuación profesional no fue realizada utilizando las técnicas y los procedimientos conocidos para la Psicología sino porque la misma emite criterios se sustentan con las valoraciones o pruebas que fundamentan las apreciaciones y conclusiones a las cuales la profesional arriba en el cumplimiento de su deber.

Con esto damos respuesta al Recurso de Apelación presentado por la colegida.

El Msc. Delio González Burgos, da oportunidad a los colegiados presentes a que se manifiesten en relación con las declaraciones recibidas por parte del Tribunal de Honor, de la colegiada denunciada y de la Fiscalía, para lo cual les solicita que por favor pidan la palabra y se presenten para lo cual cuentan con dos minutos cada uno.

Expresa además el Msc. González su satisfacción de ver gente que casi nunca ha llegado a las asambleas, las cuales también son muy importantes, y que espera seguirlos viendo.

**Mario Sáenz, código 596:** Quisiera referirme a un par de aspectos que me llaman mucho la atención.

Me llama muchísimo la atención la violación al principio de igualdad que se ha dado en este proceso. Me llama mucho la atención encontrar en la página WEB del Colegio, copia de la resolución pero no pude leer en la página WEB del Colegio copia del recurso



completo. Me llama mucho la atención la desigualdad de tiempos que hay en el trato a la colega García Romero y otro aspecto que es sumamente llamativo es que si ella presentó un Recurso de Apelación, no es de Revocatoria, es de Apelación es por tanto a la Asamblea a la que le compete manifestarse y por tanto la Fiscalía no tiene por qué referirse a un recurso de apelación, al menos que sean los colegiados, que forman parte de la Fiscalía los que puedan referirse como tal. Pero no tendría ningún asidero legal el hecho de que la Fiscalía se refiera. Por otra parte la Fiscalía nos habla de pruebas con validez y confiabilidad y eso nos ubica en un enfoque teórico particular.

Nos habla también la Fiscalía del Código de la Asociación Americana de Psicología pero nosotros no estamos en Estados Unidos, estamos en CR.

Me llama muchísimo la atención que se habla también de un diagnóstico pero yo no escucho nunca un diagnóstico. Yo no oí que dijeran trastorno narcisista de la personalidad ni trastorno antisocial de la personalidad. Oí que hablaron de características de la personalidad del sujeto, pero nunca se habló de un diagnóstico ni siquiera en lo que la resolución del colegio evoca y narrando lo que dice el denunciante, el mismo nunca señala un diagnóstico, él señala apreciaciones sobre la personalidad del sujeto. Muchas gracias.

**Karina Campos, carne 2656:** En primer lugar lo que hizo la compañera es absolutamente válido. Claro que sí se puede tener un criterio profesional en una entrevista. No le está midiendo el coeficiente intelectual para ver si tenía 120 o 115 sin una prueba.

Podría hablar de esos rasgos claro que sí. Una pregunta, está el Tribunal por encima de la propia ley del Código de Ética, como que la sanción máxima es de quince días y le ponen dos meses. Es eso antojadizo. Eso me parece una barbaridad. Cómo se aseguraron ustedes o como lo corroboraron que la entrevista duro quince minutos. Eso quería decir. Muchas gracias.

**Lic. Deibem Gómez (Presidente del TH):** Con respecto a lo de la sanción no se si no me escuchó, yo lo aclaré. Tratamos de no poner expulsión y ha sido una solicitud de algunos colegiados que han sido sancionados.

Eso yo lo explique, hay colegiados incluso que han sido sancionados, ellos mismos han solicitado que no les pongan expulsión. Además por un recurso de amparo que se presentó por eso no pusimos expulsión de dos meses.



**Msc. Delio González:** También se está aplicando expulsión temporal también hay ese artículo. Expulsión temporal si ustedes ven el artículo. El inciso e) del artículo establece expulsión temporal. Nosotros estamos poniendo suspensión para no expulsar. Aclaro nada más.

**Marco Tulio Zeledón, código 290:** Yo creo y siento, muy a mi pesar, que nuestro Fiscal y el Tribunal de Honor, excedió en el celo en este caso, porque realmente se apegó a la letra y no al espíritu de la letra, y está sancionando a un profesional por el ejercicio profesional que hizo simple y sencillamente el error fue no haber aplicado pruebas psicológicas como dice en se artículo.

Lo que siento que es un argumento como que pareciera que fuera escrito por los editores de esas pruebas psicológicas para fundamentar la venta de esas pruebas.

Y donde queda el valor de nosotros como profesionales y la experiencia de un profesional en el campo laboral donde tengo entendido que ella tiene más de doce años de trabajar.

Y en última instancia, ha sido asertiva ella en sus impresiones al punto que precisamente todo lo que ha generado esto es lo que esa persona quería y que no fue afectado en su libertad ni en otras cosas, simplemente en su ego que se vio lesionado y tomemos en cuenta otra cosa se trata de un privado de libertad que trata de abusar de su condición con una psicóloga que por ser mujer cree que le lleva ventaja. Esa es mi impresión.

**Denia Núñez, código 2001:** No solo a mi me molesta una forma en cómo hace la pregunta ese privado de libertad, lo hace al puro final de la comparecencia, y se des contextúa todo lo que señalo a esa pregunta a la cual agrego algunas cosas.

Eso me molesta en principio, porque se deja de lado todas las apreciaciones que un principio yo realicé en las cuales señalo la importancia de la entrevista y que a veces la entrevista bien hecha nos da más información que unas pruebas cuando a veces las pruebas muchos profesionales las utilizan de manera inadecuada.

Mas me molesta un correo que le responden a Marcela días después de parte del Colegio, donde ella consulta si las pruebas son obligatorias y alguien le responde:

Las pruebas son a los psicólogos como el bisturí es al médico, eso está en un correo, cierto o no Marcela.

Entonces, en primer lugar no todos los médicos usan bisturí hasta donde yo sé. Y en segundo lugar, los psiquiatras son médicos y no utilizan pruebas y hacen diagnósticos.



Por lo demás no sé cómo va a hacer el colegio de ahora en adelante, será que aquellos compañeros que se graduaron de facultades de psicología y maestría en las cuales en su curriculum de formación, las pruebas no es algo que esté presente será que estos compañeros de ahora en adelante no podrán hacer psico diagnósticos?.

Yo enseñé algunas pruebas en alguna universidad, y creo que las pruebas nos dan información relevante pero no son el único recurso ni creo que un psico diagnóstico deba basarse exclusivamente en pruebas psicológicas. Muchas gracias.

Alejandro Navarro: Colegas, mucho gusto yo fui testigo en el caso. Es increíble ver la falta de protección para nosotros.

Si las pruebas psicológicas son tan importantes cuántos de ustedes las tienen. Cuántos de ustedes fueron capacitados?. En cuántos boletines? en cuantas asambleas se ha dicho que es lo más importante para ser psicólogo son las pruebas. Lo han recibido? NO.

Lo del bisturí me molesto mucho, tuve una operación bastante delicada y fue endoscópica, no se usó bisturí. Hay operaciones de ojos con láser, etc.

Y esto raya con la falta de conocimiento psicológico. Yo propongo un curso de psicología general para los del Tribunal, porque no estaríamos respetando las diferentes posiciones ni estaríamos respetando la entrevista clínica.

Tengo como diez libros de entrevista clínica y los tendría que botar porque no sirven.

Voy a Cinchona a atender, yo no voy a ir a aplicar entrevista?, si llega una paciente abusada sexualmente en un asalto, la voy a poner a dibujar?.

En mi análisis personal, los análisis personales que he llevado, no me han hecho ninguna entrevista entonces ninguno de esos vales. Esto es increíble y pediría la renuncia de todos los miembros del Tribunal. Es un atropello para nosotros. Yo atiendo pacientes en la cárcel y recibí los boletines y la campaña en contra de la colegiada. Fue total y completamente una persecución.

El señor Villanueva es hijo del esposo de mi tía y él intentó hacer unas cosas con mi tía que no las digo porque no hay prueba de ello.

Y al papa de él lo amo lo adoro y es una de las mejores personas que he conocido pero el hijo no. Su hijo cayó a la cárcel no por juzgar jaxses ni cromos por algo cayó en la cárcel



y se salvó porque el Tribunal no lo pudo demostrar hasta de un delito hasta de homicidio y hasta mi hermano fue su abogado y me da cosa hablar de eso.

Aquí nos están atropellando, yo aquí pago mi colegiatura pero no me siento identificado con ellos. Ustedes lo sienten ¿ Muchas gracias.

**Miguel Garita (Fiscal):** Primero quiero pronunciar que cuando viene una denuncia, nuestra tarea básica es poner en conocimiento y lo que se hace es sostener la denuncia si está bien investigada y creo que aquí lo que hay es un error de apreciación. En realidad no estamos cuestionando las pruebas. Estamos cuestionando el dictamen que no se hizo con los aspectos técnicos que está indicando el artículo 30 del Código de Ética.

Creo que todo pronunciamiento nuestro y en el caso de la colega que va más allá porque tiene que ver o no con una libertad, independientemente si se la dieron o no, todo pronunciamiento nuestro se convierte al final en un dictamen de lo que decimos y lo que nosotros estamos cuestionando es que la colega no hizo un examen basado en aspectos técnicos sino en aspectos muy subjetivos, que puede que sea excelente colega y todo lo que ustedes quieran pero no se baso en los aspectos técnicos conforme dice el Código de Ética y eso tenemos que cuidarlo.

No somos psicólogos al ojómetro somos psicólogos y tenemos que buscar las técnicas adecuadas. Eso de que lo veo y ya eso no es así, sobre todo cuando requiere un dictamen.

Yo no estoy diciendo que la colega, lo que quiero plantearle es que nosotros estamos sancionando que no siguió los procedimientos adecuados de acuerdo el artículo 30 del Código de Ética.

**Benicio Gutiérrez:** Me siento triste en realidad nunca había vivido yo una Asamblea así. Creo que la condición de la compañera psicóloga es muy dolorosa. De hecho yo fui quien solicitó que el personal no psicólogo saliera de la sala para que, entre psicólogos analizáramos el asunto y espero que el personal administrativo no se haya resentido conmigo y que comprendan lo delicado de la situación.

Aquí hay que considerar el contexto particular en el cual se dieron estas acciones. Mi experiencia en el sistema penitenciario se resume a un año de trabajo comunal universitario, pero en ese año que estuve, hace muchos años, recuerdo que los internos se cortan venas, queman colchones, hacen rabetas cuando un psicólogo niega un 55, el famoso 55, que yo no sé si todavía existe, que es un permiso de fin de semana para que vayan a ver a sus familiares.



Es un hecho que el psicólogo en el sistema penitenciario se enfrenta no precisamente al mejor elemento humano, con el cual uno puede tratar en esta profesión tan delicada por cierto. La cárcel está llena de sociópatas, violadores, asesinos porque así hay que decirlos, hay que decirlo así, son gente altamente peligrosa y gente muy influyente en el sistema judicial, quizá con mucho poder económico capaces de destruir la imagen de un psicólogo, psiquiatra, trabajador social o lo que sea.

Quiero que esta Asamblea tome conciencia del contexto en el que esta colega trabaja. No la conozco hasta ahora tengo el gusto de saber quién es.

No olvidemos eso, esta situación tiene un contexto muy particular y es el sistema carcelario donde llega la peor lacra. Consideremos eso. Entiendo que hubo omisiones en el procedimiento que ella aplicó, fue la decisión de ella en ese momento pero también valoremos el contexto. Es la invitación que quiero hacer. Muchas gracias.

El Msc. Delio González informa que se procederá con la votación la cual será secreta, para lo que se le entregará un papel para que realice su voto.

Hay dos alternativas, se confirma el acuerdo o se revoca el acuerdo. Al final se procederá a hacer el recuento, por lo que se le solicita a la Msc. Marcela García que nombre a alguien para que de fe que se está haciendo bien.

La Msc. Marcela García nombra a su abogado, Lic. Rogelio Fernández para que esté presente en el conteo de los votos.

El Msc. Delio González Burgos da lectura al acuerdo de Junta Directiva que en este momento se va a votar para ratificar o revocar por esta Asamblea:

ACUERDO N° V-09-09-2011: En referencia al oficio N° CPPCR-TH-018-2011, en relación con el expediente N° 62-2009, denuncia del Lic. Carlos Villanueva Maydana en contra de la Msc. Marcela García Romero, se acuerda acoger la recomendación del Tribunal de Honor y se suspende por DOS MESES a la Msc. Marcela García Romero. ACUERDO FIME.

Se abstienen de votar el Tribunal de Honor y la Junta Directiva.

Se procede a realizar el recuento de los votos obteniendo la siguiente votación:

Para que se ratifique el acuerdo de Junta: 1 voto  
Para revocar el acuerdo de Junta: 42 votos



Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 75-2011

Lunes 30 de Mayo de 2011  
- 35 -

Abstenciones: 11 votos

**ACUERDO N° 04-V-75-2011:** EN RAZON DE LA VOTACION REALIZADA EN ESTA ASAMBLEA, SE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO N° V.09-09-2011, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CPPCR EN RELACION AL EXPEDIENTE 62-2009, EN CONTRA DE LA MSC. MARCELA GARCÍA ROMERO. **ACUERDO FIRME UNANIME.**

Al ser las 18:30 horas, se levanta la Sesión de Asamblea General Ordinaria No.75-2011.

---

Dr. Delio Carlos González Burgos  
Presidente

---

Licda. María Magalli Márquez Wilson  
Secretaria

*lccg.*